

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 124

Fecha Estado: 25/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160035200	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE IFRAESTRUCTURA	OCTAVIO BUSTAMANTE RIOS	Auto que acepta renuncia poder	24/08/2022	1	
05615310300120220021100	Ejecutivo Singular	CENTRAL MAYORISTA DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO SAS - CMO MAYORISTA SAS	SOCIEDAD PARVATI SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2022	1	
05615310300120220021100	Ejecutivo Singular	CENTRAL MAYORISTA DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO SAS - CMO MAYORISTA SAS	SOCIEDAD PARVATI SAS	Auto decreta embargo	24/08/2022	2	
05615310300120220021300	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE GABRIEL HOYOS QUIROGA	LEIDY LILIANA GARCIA OCAMPO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2022	1	
05615310300120220021400	Verbal	MARGARITA MARIA CARDONA SANTA	DIEGO LEON MACIAS CORREA	Auto inadmite demanda	24/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Auto (S) No. 620

Radicado: 056153103001.2016-00352-00

En atención al escrito allegado el pasado 12 de agosto de 2022, el abogado GERMAN ALBEIRO CASTRO CASTRO, presentó renuncia al poder conferido por el demandado señor JOSÉ OCTAVIO BUSTAMANTE RÍOS; renuncia que le fue comunicada al referido poderdante, aportando el correspondiente paz y salvo; es por ello, que de conformidad con el contenido del artículo 76 del C.G.P. se acepta la renuncia del mencionado apoderado.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e7d350a2a9d3b208f211a8a6a66b9e86493e54a95aed72578b2a195a1c0788**

Documento generado en 24/08/2022 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CENTRAL MAYORISTA DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO SAS –CMO MAYORISTA SAS-
DEMANDADOS:	JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ RESTREPO JOSÉ PABLO MESA RAMIREZ PARVATI S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00211-00
AUTO (I):	611 DECRETA MEDIDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

- El EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que los demandados JUAN JOSE GUTIERREZ RESTREPO con c.c. 70.568.811, JOSE PABLO MESA RAMIREZ con c.c. 70.568.129, sobre el bien inmueble identificado con MI 020-70007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.
- El EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que los demandados JUAN JOSE GUTIERREZ RESTREPO con c.c. 70.568.811, JOSE PABLO MESA RAMIREZ con c.c. 70.568.129, sobre el bien inmueble identificado con MI 020-5254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.
- El EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que los demandados JUAN JOSE GUTIERREZ RESTREPO con c.c. 70.568.811, JOSE PABLO MESA RAMIREZ con c.c. 70.568.129 y la sociedad PARVATI S.A.S., sobre el bien inmueble identificado con

MI 020-33909 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro,
Antioquia.

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c948acc9be1cddd0213ac04c64bc8dcba6e25387893f40a2c5ad7a44080ce8**

Documento generado en 24/08/2022 12:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CENTRAL MAYORISTA DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO SAS –CMO MAYORISTA SAS-
DEMANDADOS:	JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ RESTREPO JOSÉ PABLO MESA RAMIREZ PARVATI S.A.S.
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00211-00
AUTO (I):	602 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Solicita la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, con base en el art. 306, 422 del C.G.P., que se libre orden de pago por la suma de \$1.125.000.000oo, correspondiente al valor de la cláusula penal contenida en el contrato de promesa compraventa de los bienes inmuebles con MI 020-70007, 020-5254, 020-33909, celebrada el 12 de julio de 2022, entre JUAN JOSE GUTIERREZ RESTREPO, JOSE PABLO MESA RAMIREZ y la sociedad PARVATI S.A.S., en calidad de promitentes vendedores y CENTRAL MAYORISTAS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A.S. –CMO MAYORISTA S.A.S., como promitente compradora.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 del C.G.P., en concordancia con el art. 422 ibídem, en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago solicitado por CENTRAL MAYORISTAS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO S.A.S. –CMO MAYORISTAS S.A.S en contra de JUAN JOSE GUTIERREZ RESTREPO, JOSE PABLO MESA RAMIREZ y la sociedad PARVATI S.A.S., por la siguiente suma de dinero:

1.- Por la suma de MIL CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$1.125.000.000.00) como capital.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados el presente auto, haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado LUIS OMAR MARIN BEDOYA con T.P. 86.625 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante en los términos y con los fines del poder conferido.

QUINTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996e54b03bd98c1335b1b7f539248e975e649faac67af0317ab1c183b9dddfb5**

Documento generado en 24/08/2022 12:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO.- Ant.**

VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 056153103001 2022-00213 00
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL HOYOS QUIROGA Y OTRA.
DEMANDADO: LEIDY LILIANA GARCIA OCAMPO

ASUNTO: AUTO (I) 1° Inst. No. 617 Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA por ajustarse a las formalidades legales de los art. 82, 84 y 422, 424,468 y s.s. del C.G.P., en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo hipotecario, a favor de **JOSE GABRIEL HOYOS QUIROGA** identificado con c.c. 19.372.976 y **SARA PAULINA PATIÑO ARRIETA** identificada con c.c. 1.036.949.765 en contra de la señora **LEIDY LILIANA GARCIA OCAMPO**, identificada con c.c. 43.983.411, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 1

1.1. **Por el capital de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$30.000.000).** Más los intereses de mora cobrados a partir del 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida.

1.2 Más la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS M.L.C. (1.350.000)**, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor(es) desde el 1 de junio de 2022 y hasta el 30 de Agosto de 2022,

fecha de liquidación de la obligación, los cuales fueron liquidados a una tasa del 1.5% mensual.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo hipotecario, a favor de **JOSE GABRIEL HOYOS QUIROGA** identificado con c.c. 19.372.976 y en contra de la señora **LEIDY LILIANA GARCIA OCAMPO**, identificada con c.c. 43.983.411, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2

2.1 Por el capital de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$35.000.000). Más los intereses de mora cobrados a partir del 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida.

2.2 Por interés de plazo la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L.C. (1.575.000)**, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor(es) desde el 1 de junio de 2022 y hasta el 30 de Agosto de 2022, fecha de liquidación de la obligación, los cuales fueron liquidados a una tasa del 1.5% mensual.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo hipotecario, a favor **SARA PAULINA PATIÑO ARRIETA** identificada con c.c. 1.036.949.765 en contra de la señora **LEIDY LILIANA GARCIA OCAMPO**, identificada con c.c. 43.983.411 por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3

3.1 Por el capital de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$85.000.000). Más los intereses de mora cobrados a partir del 1 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida.

3.2 Por interés de plazo la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VIENTICINCO MIL PESOS M.L.C. (3.825.000)**, por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados por el deudor(es) desde el 1 de junio de 2022 y

hasta el 30 de Agosto de 2022, fecha de liquidación de la obligación, los cuales fueron liquidados a una tasa del 1.5% mensual.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

QUINTO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a la demandada haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles hipotecados identificado con M.I. 020-189440 y 020-189437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFICIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro. (art. 601 de C.G.P.)

SEPTIMO: Se ordena oficiar a la DIAN en cumplimiento de lo establecido en el art. 630 del Estatuto Tributario.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada MONICA ISABEL VALENCIA QUINTERO portadora de la T.P. 371.736 C.S. de la J, como mandataria judicial de la parte actora.

NOVENO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memorial y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos Local, Email: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “ enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” Art. 78 Num 14 CGP.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Juez (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57004c0e92c7e5e4df8f7f11746d670623b408da7e8762c3d787062f3743736**

Documento generado en 24/08/2022 11:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS

Referencia	PROCESO VERBAL DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Demandante	MARGARITA MARIA CARDONA SANTA JUAN ANDRES VARGAS CARDONA
Demandados	DIEGO LEON MACIAS CORREA
Radicado	05615-31-03-001-2022-00214-00
Auto (I):	614 INADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO promovida por MARGARITA MARIA CARDONA SANTA y JUAN ANDRES VARGAS CARDONA en contra de DIEGO LEON MACIAS CORREA, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

Memora el pretensor que sus representados llevaron a efecto contrato de promesa de compraventa y de manera posterior contrato de compraventa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-84949, con el señor MACIAS CORREA.

Aduce que el comprador NO realizó el pago del precio establecido en la suma de \$136.000.000.00, pese a que el acto escriturario 2030 del 02 agosto de 2017 de la Notaria 17 de la ciudad de Medellín contiene como valor de la venta la suma de \$53.000.000.00, pese a que la propiedad fue transferida y entregada.

Relata que el mismo bien inmueble fue transferido posteriormente por el señor MACIAS CORREA al señor JONATHAN MEJÍA GÓMEZ, el pasado 15 de agosto de 2019 por valor de \$301.800.000.00. Tal proceder, esto es, el del señor MEJIA CORREA lo califica como doloso, enriqueciéndose sin causa.

En compendio de lo narrativos realiza solicitud de pretensiones declarativas de existencia y validez; resolutorias por incumplimiento contractual; de cumplimiento contractual forzoso, de ejecución por mora, restitutorias.

Cumple destacar que como consecuenciales solicita la declaratoria de la falsa tradición, sin entender este operador jurídico la razón por la cual identifica o así califica la pretensión, pues lo que puede establecerse como realidad actual o situación jurídica del bien inmueble es que la transferencia del mismo se realizó a través de los actos válidos. Luego si lo que pretende es evidenciar ausencia de los elementos del contrato de compraventa adecuará sus hechos y peticiones de la demanda como en derecho corresponde con las pretensiones que se direccionen a tal cometido.

Como pretensión igualmente solicita la siguiente:

<<i. Subidiaria a la primera condena

4. Como consecuencia de la pretensión anterior, se DECLARE la FALSA TRADICIÓN sobre el 100% de la PROPIEDAD que se transfirió como consecuencia del contrato de compraventa celebrado entre los señores DIEGO LEÓN MACÍAS CORREA Y JONATAHN MEJÍA GÓMEZ.

5. .. que se restituya el 100% del bien inmueble a los pretensores y en el numeral 6 .- se comuniquen la decisión a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro y en la numero 8.- que se ordene al señor JONATHAN MEJIA GÓMEZ, restituya la propiedad a los accionantes.

Tales pedimentos deben ser el sustento de unos narrativos correspondientes, luego en la demanda –hechos- nada se indica respecto de la vinculación del señor MEJÍA GÓMEZ a la presente demanda, luego de persistir en dicho interés la parte indicará las razones de hecho y derecho que le asisten para solicitar o vincular al proceso a dicho señor teniendo en cuenta que no hizo parte de la negociación

alguna con los demandantes y tampoco intervino en el negocio realizado entre estos últimos y el señor DIEGO LEÓN MACÍAS CORREA.

De excluir de la presente demanda al señor MEJÍA GÓMEZ allegará la audiencia de conciliación extrajudicial necesaria para el adelantamiento de este tipo de procesos, puesto que la medida cautelar solicitada recae sobre el bien que es de propiedad del señor MEJÍA GÓMEZ y no sobre bien(es) propiedad del señor DIEGO LEÓN MACÍAS CORREA.

Desde ahora y como quiera que la parte actora solicita el decreto de medidas cautelar debe prestar caución por la suma de \$33.000.000.00 (num.2 art. 590 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO promovida por MARGARITA MARIA CARDONA SANTA y JUAN ANDRES VARGAS CARDONA en contra de DIEGO LEON MACIAS CORREA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto se cumplan las exigencias realizadas en precedencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora al abogado Julián Pérez Henao, portador de la T.P.. No. 290.882 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5593197c6f462f0f7d5552bc43698d17562c6bff618aa8143d63432bcc4f8f**

Documento generado en 24/08/2022 03:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>